

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA POSICIÓN DE JAIME CORTÉS ROCHA, EMILIO GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE Y CUAUHTÉMOC RESÉNDIZ NÚÑEZ, CONTRARIA A LA ADOPTADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE HONOR EN RELACIÓN CON EL LINEAMIENTO NÚMERO 3.

I.- DISENSO. Las razones de nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria, respecto del denominado lineamiento número 3, tanto en lo que corresponde a la posibilidad de desistir de la queja o transigir, como en las facultades que se reconocen a la Junta de Honor para determinar, ad libitum, los casos en que el desistimiento o la transacción no sean aceptables, son:

Las normas del Código de Ética constituyen las normas de conducta profesional reconocidas como el mínimo a que debe atenerse un abogado en su ejercicio profesional.

La conducta violatoria de una norma del Código de Ética afecta al gremio profesional y a la sociedad en general, independientemente de la afectación directa que pueda tener el ofendido. Tan es así, que la propia Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional señala en su Artículo 6, que en caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la Ley debe ser interpretada a favor de esta última, a menos que exista precepto expreso que resuelva dicho conflicto.

La violación de una norma del Código de Ética no confiere al promovente de la queja un derecho disponible y, por lo tanto, la facultad de desistir de la queja promovida o celebrar un convenio de transacción. No hay una norma expresa que permita, pues, poner sus intereses por encima de los de la sociedad en general y de los de la profesión en particular. Es por ello que los Colegios tienen el deber de vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro del más alto plano legal y moral. Fracasaría este propósito establecido en ley, si las conductas mínimas de conducta ética quedaran a la libre negociación de las partes involucradas, pues sus intereses quedarían por encima de los intereses de la sociedad y de la profesión como gremio.

La Junta de Honor no es un órgano inquisitorial que pueda actuar oficiosamente, ni un comité de salud pública que pueda calificar libremente las conductas de los abogados. Es un órgano constituido cuyas facultades se constriñen a lo expresamente dispuesto en la ley Reglamentaria antes citada y en los estatutos y demás reglamentos del Colegio.

Las amplias facultades conferidas a la Junta de Honor para conducir el procedimiento para la resolución de las quejas en beneficio primordial de la sociedad y del gremio no pueden alcanzar a la de, a su arbitrio, determinar en qué casos no es admisible el desistimiento o la transacción. Esto implicaría no sólo dar facultad a las partes involucradas para transigir lo que no es transigible, sino dotar de una facultad discrecional a la Junta de Honor en temas en los que no hay una norma expresa que diera preponderancia al interés particular sobre el de la sociedad, lo que podría, inclusive, motivar decisiones incongruentes en el seno de la Junta de Honor.

La decisión de arrogarse facultades ilimitadas para continuar con el procedimiento hasta alcanzar resolución, una vez reconocida la facultad ilimitada de las partes para el desistimiento o la transacción, constituye una contradicción con el principio de actuación a petición de parte, pues de no actuar la Junta de Honor que rechace un desistimiento o transacción, quedaría la Queja a la deriva y sin resolver.

II. PROPUESTA. Como reiteradamente lo hemos expuesto, invocando incluso experiencias de otros países y normas vigentes en los mismos, la vía para abordar estos problemas no es la interpretación que de las normas vigentes lleve a cabo la propia Junta de Honor, sino una reforma estatutaria o el establecimiento en el reglamento correspondiente, de las siguientes disposiciones:

Un plazo de prescripción de la facultad para promover la queja. No obstante que existe un interés de la sociedad en que los profesionales se conduzcan con ética en su ejercicio, la prescriptibilidad de la facultad de iniciar una Queja sería congruente con la claridad y seguridad jurídica tanto del profesional como de los afectados. (Quizá en un plazo de dos años, a partir de que hayan tenido lugar los hechos que la motivan).

El avenimiento o conciliación previa (rescatando el espíritu de la disposición estatutaria en vigor hasta antes de la reforma), a cargo del Presidente (o de uno o más integrantes de la Junta de Honor), una vez presentada la queja, pero antes de la contestación.

Una vez contestada la queja (o transcurrido el plazo dispuesto, en caso de rebeldía o no sometimiento), la Junta de Honor se avocará al desahogo del procedimiento y a dictar resolución, con los elementos con que cuente, sin que haya posibilidad de transacción o desistimiento y sin que la Junta de Honor tenga una facultad discrecional para admitir unas y no admitir otras.

III. RAZONES DE LA PROPUESTA. Enunciamos brevemente las siguientes:

Hasta hoy no se ha presentado el caso, pero al no existir la norma expresa, podría ocurrir que alguien atribuyera a la facultad de interponer la queja el carácter de imprescriptible o simplemente promover una queja por hechos ocurridos en un pasado remoto, lo que podría motivar una Queja que desvirtúe su finalidad, además de dificultar la aportación del material probatorio a la Queja. La Junta de Honor no tendría actualmente elementos para pronunciarse en sentido diverso.

Si la intención es propiciar el avenimiento de las partes, la etapa para ello es tan pronto como surja el conflicto, antes de que la Junta se avoque al desahogo del procedimiento y se lleven a cabo actos que tiendan a probar los hechos materia de la queja. Cerrada esta etapa, no será admisible el desistimiento o la transacción.

Se hace necesario, también, establecer de modo explícito que las violaciones al Código de Ética no solamente afectan a las partes, sino a la profesión y a la sociedad, por lo que, ante la denuncia de una violación a las normas, hay un doble interés en juego: el de las partes involucradas, y otro superior en la emisión de la resolución como lo es el de la sociedad al cual se debe dar preponderancia. La Junta de Honor debe, como resultado del procedimiento, determinar si se ha cometido o no la violación y, en su caso, cuál es la sanción aplicable, de entre las dispuestas por el Estatuto. La Junta valorará, incluso, el comportamiento del promovente de la queja y puede sancionarlo.

La Junta de Honor no debe ser utilizada para conseguir fines diversos a los propios del Código de Conducta. Los tribunales, o cualesquiera otras instancias, cumplen funciones diferentes. Permitir que, avanzado el procedimiento, mediante acuerdo de las partes, se pueda dar por terminado éste sin resolución, implica consagrar la posibilidad de que se convierta en canal para la obtención de información o documentación que se utilizaría para negociar el arreglo o para exhibir en otro medio.

El procedimiento ante la Junta de Honor debe ser descargado de formalismos. El interés primordial es alcanzar un conocimiento suficiente para apreciar los hechos en conciencia y resolver. No se trata de un juicio de estricto derecho, sino de la calificación de la conducta de las partes, apreciada de buena fe tanto por ellas como por la Junta de Honor.

Se debe evitar que las partes lleven ese procedimiento hasta puntos en los que, satisfecho su propio interés, releguen el interés por mejores prácticas en el desempeño de la profesión o el interés de la sociedad.

Si las consideraciones expuestas fueran atendibles, podría someterse al Consejo Directivo, por conducto del Presidente de la Junta de Honor, la petición para que se avoque al análisis y resolución correspondiente sobre la reforma estatutaria y reglamentaria del caso.

Atentamente,
México, D.F. a 12 de mayo de 2008

LIC. EMILIO GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE

LIC. JAIME CORTÉS ROCHA

LIC. CUAUHTÉMOC RESÉNDIZ NÚÑEZ